



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en Revisión 385/2025

Elaboración

Mario Jiménez Jiménez
y Berenice García Huante

Palabras Clave

#AutosIrregulares
#Decreto de Regularización



¿Cuál es la problemática?

Una asociación civil que agrupa a distribuidores de vehículos a nivel nacional combatió en amparo el decreto para legalizar a los vehículos de origen extranjero ingresados al país de manera irregular, así como las reformas que extendieron su vigencia.



¿Cuál es el argumento central?

La asociación civil no puede obtener la anulación a nivel nacional del decreto para legalizar a los vehículos de origen extranjero ingresados al país de manera irregular, pues los artículos 107, fracción II, constitucional y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo no permiten conceder el amparo contra normas con efectos generales.



¿Qué resolvió la Corte?

Se modifican las sentencias que se combaten, se declara que los juicios de amparo son improcedentes y se declara sin materia la revisión adhesiva.

AMPARO EN REVISIÓN 385/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL:

ASOCIACIÓN CIVIL “A”

AUTORIDADES RECURRENTES ADHESIVAS:

PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIO DE ECONOMÍA

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	Antecedentes	Se narran los antecedentes del caso, los juicios de amparo indirecto, sus sentencias e impugnación mediante los recursos de revisión y la reasunción de competencia, hasta encontrarse en estado de resolución en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-11
II	Competencia	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	11
III	Presupuestos procesales	No se califica la oportunidad de las revisiones ni la legitimación de los recurrentes, porque el Tribunal Colegiado de Circuito se ocupó de esos temas.	11
IV	Improcedencia	Los juicios de amparo son improcedentes. La pretensión de la quejosa es que se anule a nivel nacional el decreto para legalizar a los vehículos de origen extranjero ingresados al país de manera irregular, pero los artículos 107, fracción II, constitucional y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo no permiten conceder el	11-19

		amparo contra normas con efectos generales.	
V	Decisión	PRIMERO. Se modifican las sentencias recurridas. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo Primer número de expediente y su acumulado Segundo número de expediente del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como en el juicio de amparo indirecto Tercer número de expediente del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por las razones expresadas en el presente fallo. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.	19

AMPARO EN REVISIÓN 385/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL:

ASOCIACIÓN CIVIL “A”

AUTORIDADES RECURRENTES ADHESIVAS:

**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y
SECRETARIO DE ECONOMÍA**

**PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

**SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA
HUANTE**

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al ... de ... de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 385/2025 interpuesto por la Asociación Civil “A” (en lo sucesivo asociación civil “A”), en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto Primer número de expediente y su acumulado Segundo número de expediente.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el juicio de amparo de origen es improcedente en relación con el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós y sus posteriores modificaciones del treinta de junio, veintinueve de septiembre, primero y veintinueve de

diciembre de dos mil veintitrés, así como del veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por la imposibilidad prevista a nivel constitucional y legal para dar efectos generales al amparo en contra de disposiciones normativas.

I. ANTECEDENTES

- 1. Conclusión de las restricciones para la importación de vehículos usados.** En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo “TLCAN”) que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Estado mexicano asumió el compromiso de eliminar progresivamente las restricciones a la importación de automóviles usados originarios de los Estados Unidos de América y Canadá.
- 2. Regulación de la importación definitiva de vehículos usados.** Como parte de la implementación del compromiso mencionado, entre dos mil cinco y dos mil once se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversos decretos que establecieron los requisitos arancelarios, ambientales, registrales, de seguridad vial y prevención de delitos que habrían de cumplirse para importar de manera definitiva automóviles usados provenientes de los Estados Unidos de América y Canadá.
- 3. Sustitución del TLCAN.** El veintinueve de junio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que promulgó el Protocolo que sustituyó al TLCAN por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, suscrito el treinta de noviembre de dos mil dieciocho (en lo sucesivo “T-MEC”). El numeral 9 del artículo 2.11 estableció el compromiso para abstenerse de adoptar o mantener prohibiciones o restricciones

a la importación de vehículos usados originarios del territorio de los otros Estados parte.

4. **Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera durante dos mil veintidós.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, el cual otorgó facilidades administrativas y estímulos para legalizar la permanencia de ese tipo de vehículos en los estados que conforman la franja fronteriza¹, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Puebla, Sinaloa y Zacatecas. La vigencia del decreto se fijó a partir de su publicación y se prorrogó en tres ocasiones hasta llegar al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós².
5. **Impugnación en amparo (Cuarto número de expediente).** El once de abril de dos mil veintidós, la asociación civil “A” promovió un juicio de amparo indirecto en contra del decreto mencionado en el punto precedente, su fe de erratas y su reforma de veintisiete de febrero de dos mil veintidós³.
6. **Segundo decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo decreto para fomentar la regularización de vehículos usados

¹ Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas.

² Mediante decretos de reforma publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero, veinte de junio y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós. En estas reformas se extendió la aplicación del decreto a los estados de Jalisco, Puebla, Sinaloa y Zacatecas.

³ La demanda se admitió con el número de expediente **Cuarto número de expediente** en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. **Tal asunto concluyó con el sobreseimiento** decretado el quince de agosto de dos mil veinticuatro por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión **Quinto número de expediente**.

de procedencia extranjera, cuya vigencia se fijó del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

7. **Juicio de amparo Primer número de expediente**. El dos de enero de dos mil veintitrés, durante la tramitación del juicio de amparo **Cuarto número de expediente**, la asociación civil “A” amplió la demanda en contra de este segundo decreto de regularización⁴. El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México tramitó la ampliación como una nueva demanda, bajo el expediente número **Primer número de expediente**, al considerar que los actos reclamados son independientes entre sí.
8. En la demanda se planteó la inconstitucionalidad del decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, bajo once conceptos de violación que son del siguiente contenido sustancial:
- **Primero.** Los actos de ejecución reclamados son ilegales, como consecuencia de la inconstitucionalidad del decreto combatido.
 - **Segundo.** El decreto reclamado viola los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima derivados de los artículos 1º, 14, 16 y 133 constitucionales, porque levantó la prohibición existente desde la suscripción del TLCAN para importar vehículos usados de procedencia extranjera que incumplan la legislación nacional en las materias fiscal, aduanera, ambiental, registral, de seguridad vial y prevención de delitos.

⁴ Señaló como autoridades responsables de la expedición y aplicación del decreto reclamado, al Presidente de la República, los titulares de las Secretarías de Gobernación, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público y de Economía, así como a los titulares del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Dirección General del Registro Público Vehicular y de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

- **Tercero.** El decreto reclamado viola los principios de rectoría estatal del desarrollo nacional, competitividad y fomento del crecimiento económico, así como el derecho a la libre competencia y concurrencia reconocidos en los artículos 5º, 25 y 28 constitucionales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque la política pública que implementa para legalizar la permanencia en el país de automóviles usados de origen extranjero introducidos de manera irregular distorsiona el mercado de venta de vehículos.
- **Cuarto.** El decreto reclamado viola los artículos 1º, 4º y 133 constitucionales y 11 del Protocolo de San Salvador porque permite que los automóviles usados de origen extranjero que se encuentran en el país de manera irregular incumplan la regulación vigente en las materias ambiental y de seguridad vehicular.
- **Quinto.** El decreto reclamado viola el derecho de acceso a la justicia y los principios de división de poderes y distribución competencial previstos en los artículos 1º, 17, 20, apartado A, fracciones I, V y VIII, apartado C, fracción IV, 21, 49, 73, fracción XXII, y 133 constitucionales porque impide a las autoridades investigar y perseguir los delitos en materia aduanera cometidos por quienes introducen al país de manera irregular vehículos usados de procedencia extranjera.
- **Sexto.** El decreto reclamado viola los principios de legalidad, división de poderes y distribución competencial previstos en los artículos 1º, 14, 16, 31, fracción IV, 28, primer párrafo, 49, 50, 70, 73, fracción XXII, y 133 constitucionales porque establece un beneficio fiscal prohibido.
- **Séptimo y décimo.** El decreto reclamado viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, división de poderes, supremacía constitucional y jerarquía normativa previstos en los artículos 1º, 14, 16, 49, 81, fracción I, 131 y 133 constitucionales porque

obstaculiza el cumplimiento de la regulación prevista en normas generales de superior jerarquía⁵.

- **Octavo.** El decreto reclamado incumple los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad porque no hay elementos que justifiquen que la regularización de los vehículos usados de procedencia extranjera que permanecen de manera ilegal en el país cumplirá la finalidad anunciada de mejorar el bienestar de la población y proteger su patrimonio.
- **Noveno.** El decreto reclamado viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la igualdad reconocidos por los artículos 1º, 14, 16, 81, fracción I, y 133 constitucionales porque hace una distinción indebida entre las entidades federativas incluidas en el programa de regularización y aquellas que no forman parte de él.
- **Décimo primero.** El decreto reclamado viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima previstos en los artículos 1º, 14, 16, 81, fracción I, y 133 constitucionales porque simplifica injustificadamente el procedimiento de importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera.

9. **Sentencia del juicio de amparo Primer número de expediente.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo **Primer número de expediente**. El juzgador federal consideró consumados de manera irreparable los efectos del Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, derivado

⁵ Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Código Fiscal de la Federación, Código Penal Federal, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al valor Agregado y Normas Oficiales Mexicanas.

de la conclusión de su vigencia inicial (treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés).

10. **Revisión y reposición del procedimiento.** La asociación civil “A” interpuso el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés un recurso de revisión en contra de la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo **Primer número de expediente**⁶.
11. El Tribunal Colegiado revocó la sentencia combatida y ordenó reponer el procedimiento para que el Juez de Distrito del conocimiento acumulara al juicio de amparo **Primer número de expediente** un diverso expediente relacionado y dictara la sentencia correspondiente⁷.
12. **Juicio de amparo Tercer número de expediente.** Durante la tramitación del recurso de revisión mencionado, la asociación civil “A” promovió un juicio de amparo en contra de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil veintitrés que prorrogó la vigencia del Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, hasta el treinta de septiembre de ese año. En dicho escrito se reiteraron los conceptos de violación primero a noveno de la demanda del diverso juicio **Primer número de expediente**.

⁶ El medio de impugnación se registró en el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente **Sexto número de expediente**.

⁷ Mediante sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, en la que ordenó acumular el juicio de amparo **Segundo número de expediente** promovido por la asociación civil “A” en contra de las reformas al Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, que prorrogó su vigencia hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

13. La Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió la demanda con el número de expediente **Tercer número de expediente**. En la secuela del procedimiento, la asociación civil “A” amplió la demanda en contra de la reforma de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que prorrogó la vigencia del Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, hasta el treinta y uno de diciembre de dicha anualidad. Los conceptos de violación de la ampliación repitieron en términos generales los argumentos de la demanda inicial.
14. **Sentencia del juicio de amparo Tercer número de expediente**. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la juzgadora federal dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo **Tercer número de expediente**, por litispendencia, debido a que se encontraba pendiente de resolver la revisión **Sexto número de expediente** interpuesta por la asociación civil “A” en contra del sobreseimiento decretado en el diverso juicio de amparo **Primer número de expediente** en el que reclamó el mismo Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.
15. **Sentencia del juicio de amparo Primer número de expediente y su acumulado Segundo número de expediente**. La Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro⁸, en la que sobreseyó en el juicio de amparo **Primer número de expediente** y su acumulado **Segundo número de expediente**, por la consumación irreparable de los efectos del decreto reclamado, al haber concluido

⁸ Previa resolución del conflicto competencial planteado por la juzgadora federal del conocimiento.

la prórroga de su vigencia (treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro).

16. **Revisiones acumuladas y solicitud de reasunción de competencia.** La asociación civil “A” interpuso sendos recursos de revisión, el veintiocho de febrero y el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo **Tercer número de expediente** y **Primer número de expediente** y su acumulado **Segundo número de expediente**.
17. El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite los recursos de revisión con los números de expedientes **Séptimo número de expediente** (derivado del amparo **Primer número de expediente** y su acumulado **Segundo número de expediente**) y **Octavo número de expediente** (derivado del amparo **Tercer número de expediente**).
18. Previa acumulación de los medios de impugnación⁹, el Tribunal Colegiado dictó sentencia el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. El órgano jurisdiccional desestimó la revisión adhesiva hecha valer por una de las autoridades responsables y revocó los sobreseimientos recurridos, por las siguientes razones:
 - Desapareció la condición de litispendencia invocada en el amparo **Tercer número de expediente** porque su problemática debe resolverse en conjunto con el amparo Primer número de expediente y su acumulado Segundo número de expediente. Lo anterior, aunado a que contrario a lo que se resolvió en el amparo **Primer número de expediente y su acumulado Segundo número de expediente**, no se actualiza la consumación de los efectos del decreto reclamado, porque su

⁹ Por resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

vigencia se prorrogó hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

19. Finalmente, el Tribunal Colegiado se abstuvo de resolver los conceptos de violación y **solicitó a esta Suprema Corte la reasunción de su competencia originaria**, para pronunciarse sobre el problema de constitucionalidad planteado en relación con el Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, así como los decretos de reforma publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio, veintinueve de septiembre y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, así como el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, los cuales prorrogaron su vigencia.
20. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo del siete de abril de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de reasunción de competencia, la registró bajo el número de expediente 44/2025 y la turnó a la ponencia respectiva para elaborar el proyecto de resolución.
21. **Reasunción de competencia.** En sesión del trece de agosto de dos mil veinticinco, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia sobre los amparos en revisión mencionados.
22. **Admisión y turno.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos del amparo en revisión, que ordenó registrar con el número de expediente 385/2025 y los turnó a

la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

- 23.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión¹⁰, porque se trata de dos amparos en revisión acumulados sobre los que reasumió su competencia originaria, en los cuales se combaten las sentencias dictadas en dos juicios de amparo indirecto en los que se reclamó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones normativas de carácter general.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 24. Oportunidad y legitimación.** Es innecesario el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión así como de la legitimación de la parte recurrente, pues el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupó de ello en la resolución que dictó en el amparo en revisión Séptimo número de expediente y su acumulado Octavo número de expediente.

IV. IMPROCEDENCIA

- 25.** De manera previa, es oportuno realizar el análisis de oficio de la procedencia de la acción constitucional, por ser una cuestión de orden

¹⁰ De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 16, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción IV del punto segundo del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

público y de estudio preferente¹¹ que debe efectuarse en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, sin importar que las partes realicen argumentos o no.

- 26.** Lo anterior encuentra justificación en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, que establece que al conocer de los asuntos en revisión el órgano jurisdiccional examinará de oficio su procedencia, cuando advierta motivos diversos a los considerados por el órgano de primera instancia. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 122/99¹² del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su anterior integración, de rubro: “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”.
- 27.** Cabe precisar que, si bien los Tribunales Colegiados de Circuito fungen en los amparos en revisión como órganos terminales de decisión en los temas de procedencia, lo cierto es que en los casos en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta la posible configuración de una causa de improcedencia previamente desestimada que pudiera impactar en el estudio de constitucionalidad que le corresponde efectuar, podrá examinarla nuevamente, bajo un enfoque distinto al empleado con anterioridad.
- 28.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que en el presente asunto se configuró la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en

¹¹ En congruencia con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 28 y registro digital 192902.

relación con los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo, estos dos últimos interpretados en sentido contrario, que son del tenor siguiente:

Ley de Amparo

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. **Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.** (Énfasis añadido).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial reglamentarán mediante acuerdos generales la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...] **II.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. **Tratándose de juicios de**

amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución. (Énfasis añadido).

29. La fracción XXIII del artículo 61 transcrito debe interpretarse en el sentido de que la improcedencia en el juicio de amparo no se limita a los supuestos previstos en las fracciones I a XXII del artículo 61 de la en la materia, pues de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás numerales que conforman la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales pueden derivar diversas causas de improcedencia¹³.
30. Por su parte, la fracción II del artículo 107 constitucional, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, señala que las sentencias que concedan el amparo se limitarán a proteger a las personas que hayan figurado como parte quejosa, además de que **en ningún caso las sentencias que se dicten en los juicios de amparo que resuelvan sobre la inconstitucionalidad de normas generales podrán fijar efectos generales.**
31. Por otra parte, el artículo segundo transitorio del mencionado decreto de reforma constitucional dispuso que los asuntos que se encontraran en trámite al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, habrían de resolverse conforme a las disposiciones reformadas, como es la fracción II del artículo 107.

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 175/2013 (10a.) de la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013”. Dicho criterio está publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1344. Décima Época. Registro 2005313.

32. Para armonizar con dicha reforma constitucional, el trece de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma a la Ley de Amparo que modificó, entre otros preceptos, el primer párrafo de su artículo 73, el cual reproduce la directriz relativa a que **las sentencias que concedan el amparo en contra de normas generales en ningún caso podrán tener efectos generales.**
33. Asimismo, el artículo 107 de la Ley de Amparo señala que, para efectos de dicho ordenamiento, son normas generales los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.
34. En el presente caso, la asociación civil “A” reclamó el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil veintidós, y sus posteriores reformas que prorrogaron su vigencia hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiséis.
35. El decreto reclamado tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 1º, fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, mediante el otorgamiento de diversas facilidades administrativas y estímulos¹⁴.

¹⁴ En específico, se exenta a los propietarios de tener que cumplir los requisitos de importación, así como del pago de las contribuciones, aprovechamientos y multas federales relacionadas con la importación definitiva.

36. En el apartado de consideraciones del decreto reclamado se precisó que la política pública de regularización mencionada se dirige a otorgar seguridad y certeza patrimonial a los propietarios de los vehículos usados de procedencia extranjera que residen en las entidades federativas indicadas, pues con su aplicación se les reconoce un estado de legal estancia, sin solventar el procedimiento ordinario de importación.
37. Ahora bien, la persona moral quejosa acudió al juicio de amparo en defensa no únicamente de su interés particular y el de sus agremiados, sino también del interés de **la colectividad de la industria y mercado de distribución de vehículos en el país, así como de la población en general.**
38. Como se advierte de los conceptos de violación hechos valer por la persona moral quejosa, su pretensión en el presente asunto se dirige a lograr la insubsistencia del decreto reclamado, con efectos generales, pues considera que ocasiona las siguientes afectaciones de alcance nacional:
- Afecta el proceso de competencia económica en el sector automotriz nacional, pues fomenta la sustitución de la compra de vehículos nuevos y usados en el mercado interno, por la importación irregular de vehículos extranjeros que posteriormente podrán regularizarse.
 - Esta distorsión en el mercado impacta en la viabilidad económica de las empresas automotrices ubicadas en el territorio nacional, lo impacta directamente en la pérdida de empleos vinculados con esa industria.

- Resta efectividad a la regulación prevista en el orden jurídico nacional en la materia de seguridad vehicular, porque la regularización de los vehículos de origen extranjero no exige verificar que sus condiciones mecánicas sean las adecuadas para no poner en riesgo la integridad de las personas.
- Produce afectaciones al medio ambiente porque la regularización de los vehículos de origen extranjero no exige verificar que sus condiciones mecánicas cumplan con los estándares de emisiones contaminantes.
- Impide a las autoridades competentes la debida investigación y persecución de delitos, específicamente los de carácter aduanero, porque no permite identificar a los propietarios de los vehículos ni controlar que no se utilicen para cometer actos ilícitos.
- Establece un beneficio fiscal en favor de los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentran de manera irregular en el país, no obstante que se encuentra prohibido constitucionalmente.
- Otorga de manera injustificada un trato diferenciado en favor de un segmento de entidades federativas, frente a aquellas que no están previstas en el decreto reclamado.
- Trastoca el diseño del régimen constitucional y legal de importación de vehículos.

39. La asociación quejosa reconoce que el objeto de su impugnación es invalidar una política pública que otorga un beneficio a un sector de

la población en el país que es propietaria o poseedora de vehículos usados de origen extranjero que no cuentan con la documentación que acredite su legal estancia en el territorio nacional, lo que —afirma— afecta de manera indirecta a sus agremiados por la presión que supone en el proceso de competencia en el sector automotriz nacional.

- 40.** En adición a lo anterior, es de destacar que la asociación civil “A” no estaría legitimada para impugnar en el amparo la afectación que plantea al medio ambiente, a la igualdad de trato entre las distintas entidades federativas del país, al régimen fiscal para la importación de bienes y a las políticas de seguridad pública y vial implementadas a nivel nacional, pues su objeto social no incluye el desarrollo de actividades dirigidas a la defensa o protección de dichas cuestiones.
- 41.** De conformidad con los motivos expresados, resulta inviable el examen de fondo del decreto reclamado, en los términos propuestos por la persona moral quejosa, dado que no podría concederse el amparo con los alcances que pretende, pues ello implicaría asignarle efectos generales, lo que está prohibido por disposición expresa de los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo.
- 42.** En consecuencia, resultan improcedentes los juicios de amparo de origen, ante la imposibilidad jurídica para concretar los efectos de una eventual sentencia favorable para la parte quejosa, pues no podrán imprimirse al fallo los alcances de carácter general pretendidos.
- 43.** Finalmente, el sobreseimiento decretado en los juicios de amparo de origen lleva a declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva, pues esa determinación resulta acorde con la pretensión que motivó

a las autoridades responsables a hacer valer dicho medio de impugnación.

V. DECISIÓN

44. Al haberse configurado la causa de improcedencia analizada, procede **sobreseer** en los juicios de garantías por el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós y sus posteriores modificaciones del treinta de junio, veintinueve de septiembre, primero y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, así como del veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo. Asimismo, se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifican** las sentencias recurridas.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo Primer número de expediente y su acumulado Segundo número de expediente del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como en el juicio de amparo indirecto Tercer número de expediente del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por las razones expresadas en el presente fallo.

TERCERO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.